

LINGOTES ESPECIALES, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD DENOMINADA
LINGOTES ESPECIALES, S.A.**

TITULO I

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º.- DENOMINACION: Con la denominación de “LINGOTES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA”, se constituye una sociedad mercantil, que se regirá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “Ley de Sociedades de Capital”) y por las demás disposiciones legales que le fueren de aplicación.

Artículo 2º.- DURACION: La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura fundacional.

Artículo 3º.- DOMICILIO: La Sociedad tendrá su domicilio en Valladolid, calle de Colmenares nº 5.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, podrá trasladarse el domicilio social a otro lugar del mismo término municipal y establecerse, suprimirse y trasladarse las sucursales que se consideren convenientes para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 4º.- OBJETO: Constituyen el objeto social las siguientes actividades:

- 1ª.- La fabricación, transformación, venta, importación y exportación de toda clase de lingotes y piezas metálicas, tanto de materiales ferrosos como no ferrosos, así como las demás transformaciones y elaboraciones usadas en todos los diferentes procesos siderúrgicos y mecánicos, tanto con arranque de viruta como sin él.
- 2ª.- La suscripción, adquisición y enajenación de valores mobiliarios de otras empresas y sociedades mercantiles, con expresa excepción de las actividades de gestión y administración de carteras de valores y las que se encuentren comprendidas en el ámbito de la Ley de Mercado de Valores, Ley sobre Instituciones de Inversión Colectiva y legislación complementaria de las mismas.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y SU DIVISION EN ACCIONES

Artículo 5º.- CAPITAL: El capital social se fija en la cifra de DIEZ MILLONES DE EUROS y estará representado por DIEZ MILLONES de acciones al portador de UN EURO de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas y con los mismos derechos políticos y económicos”.

Artículo 6º.- AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL: El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quorum de constitución y el régimen de mayorías previstos en la Ley. La Junta General de Accionistas determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión, y el Consejo de Administración tendrá las facultades necesarias para cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, bien la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento de capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía y dentro de las limitaciones que establece la Ley, incluyendo la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, o bien la facultad de determinar la fecha en la que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

Artículo 7º.- DOCUMENTACION Y TRANSMISION DE LAS ACCIONES: Las acciones se representan por medio de anotaciones en cuenta y se rigen por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.

Son transmisibles por transferencia contable y cualquier otro medio que reconozca el Derecho.

Artículo 8º.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y los siguientes derechos: 1º Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; 2º Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; 3º El de votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; 4º El de información.

Artículo 9º.- TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE CADA ACCION Y SUMISION A LOS ESTATUTOS: Los derechos y obligaciones derivados de cada acción, incluidos los derechos sobre el dividendo corriente corresponden al titular del valor.

La titularidad de una acción implica la sumisión a los estatutos de la Compañía y a los acuerdos legalmente adoptados por las Juntas Generales o por el Consejo de Administración.

TITULO III

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 10°.- GESTION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD: La gestión y representación de la Sociedad corresponde a los siguientes órganos:

- a) Junta General de Accionistas
- b) Consejo de Administración
- c) Consejero Delegado

A) SECCION PRIMERA: JUNTAS GENERALES

Artículo 11°.- JUNTA GENERAL: La Junta General es la reunión de los accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso los disidentes, ausentes, incapacitados y abstentidos.

La Junta General se convocará y desarrollará de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, así como conforme a lo establecido en el Reglamento de la Junta aprobado por ésta.

Artículo 12°.- CLASES DE JUNTAS GENERALES: Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y las demás cuestiones de su competencia que le sean válidamente sometidas. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior, tendrá la consideración de Extraordinaria y se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración, o cuando lo solicite un número de accionistas que representen, al menos, el 3% del capital social, en la forma y con los requisitos determinados en el artículo siguiente.

Artículo 13°.- CONVOCATORIA Y DERECHO DE INFORMACIÓN:

1. Convocatoria de la Junta

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en que la Ley establezca un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. El anuncio publicado en la página web se mantendrá en ella accesible al menos hasta la celebración de la Junta.

El anuncio deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresarán el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria, los asuntos que hayan de tratarse, la fecha en que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, con la información precisa de los trámites a seguir según lo establecido en el artículo 517.2 de la Ley de Sociedades de Capital, así como el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

En el caso de que accionistas que representen al menos el 3% del capital social, pidan al Consejo de Administración la convocatoria de una Junta General Extraordinaria, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, el Consejo convocará dicha Junta para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día, al menos, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Asimismo, accionistas que representen al menos el 3% del capital social podrán solicitar, mediante notificación fehaciente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada, publicándose dicho complemento con una antelación de al menos quince (15) días a la celebración de la reunión. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

De igual forma, accionistas que representen al menos el 3% del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada.

2. Derecho de información

Los accionistas podrán, hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, solicitar por escrito o, verbalmente durante la misma, los informes, aclaraciones o formular las preguntas que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 520 de la Ley de Sociedades de Capital. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad. No obstante lo anterior, cuando con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas

en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

3. Página web y Foro Electrónico de accionistas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información establecida por la Ley de Sociedades de Capital, así como la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores. En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas Generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

4. Informe Anual de Gobierno Corporativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad hará público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, que será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañado de la copia del documento en que conste.

El Consejo de Administración elaborará anualmente dicho informe anual de gobierno corporativo de la sociedad con las menciones, contenido y estructura legalmente previstas, junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la Ley.

5. Informe Anual sobre Remuneraciones de Consejeros

El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de sus funciones ejecutivas. El informe anual sobre remuneraciones de consejeros se elaborará con el contenido y estructura legalmente previsto, en atención a lo dispuesto en el artículo 541 de la Ley de Sociedades de Capital, se someterá a votación con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la Junta General ordinaria de accionistas y se difundirá como hecho relevante por la Sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 14º.- QUORUM Y MAYORÍAS: La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activos y pasivos, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente, el traslado internacional de domicilio, la disolución de la Sociedad en atención a lo previsto en el 368 de la Ley de Sociedades de Capital y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Para la adopción de estos acuerdos, si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 15º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Todos los accionistas, titulares de quinientas o más acciones, o al menos el uno por mil del capital social cuando este número de acciones fuera inferior a quinientas, podrán asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, y con carácter especial para cada Junta, mediante correspondencia postal o electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que permita la identificación del accionista y del representante que designe.

Será requisito esencial para asistir a las Juntas o para efectividad de la representación que, en su caso, se confiera la acreditación con cinco días de antelación y mediante la presentación por el accionista de la correspondiente tarjeta de asistencia y del certificado acreditativo de la titularidad de las acciones expedido por la entidad encargada de la llevanza del registro contable, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de la titularidad de las acciones que otorgan el derecho de asistencia.

Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

Artículo 16°.- CONSTITUCIÓN DE LA MESA. DELIBERACIONES. ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS

El Presidente del Consejo, o en su ausencia el Vicepresidente, presidirá las Juntas Generales de Accionistas. En defecto de ambos, la Presidencia recaerá en la persona designada al efecto por el Consejo de Administración.

El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen el Orden del Día, será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes, representados o que emitan su voto a distancia en la Junta, con la excepción prevista en el último párrafo del Artículo 14 de estos Estatutos.

El accionista con derecho a voto podrá ejercitarlos mediante correspondencia postal, remitiendo un escrito en el que conste el voto acompañado de la tarjeta de asistencia con la firma legitimada notarialmente, o mediante otro medio de comunicación electrónica a distancia, siempre que el documento electrónico, en cuya virtud se ejercita el derecho de voto, incorpore una firma electrónica reconocida empleada por el solicitante, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas que regula el ejercicio a distancia de tal derecho.

Carecerán de voto los socios que en el momento de celebrarse cada Junta no estuvieran al corriente en el abono de los dividendos pasivos exigidos.

Artículo 17°.- ORDEN DEL DÍA: Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley.

La expresada limitación debe entenderse sin perjuicio del derecho de información de los accionistas, en virtud de solicitud verbal durante la Junta, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 197 y 520 de la Ley de Sociedades de Capital.

Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupos de artículos que tengan autonomía propia; y
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos Sociales.

Artículo 18°.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA: Serán de la competencia de la Junta General Ordinaria, sin perjuicio de aquellas otras legalmente establecidas, como mínimo las siguientes:

- a) Examinar y, en su caso, aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior, presentadas por el Consejo de Administración.
- b) Censurar la gestión social.
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.
- d) Examinar y, en su caso aprobar, con carácter consultivo, el Informe Anual sobre Remuneraciones de Consejeros.

Artículo 19°.- ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE CUALQUIER CLASE: Constituye materia de competencia de las Juntas Generales de Accionistas, cualquiera que sea su clase y sin perjuicio de las legalmente establecidas:

- a) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- b) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación de cualquier operación cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- j) La aprobación del balance final de liquidación.
- k) La aprobación de un Reglamento específico de la Junta General, así como de sus modificaciones.
- l) Cualesquiera otros asuntos que determinen la normativa de aplicación o los Estatutos Sociales.

Artículo 20°.- ACTAS: Las deliberaciones, tanto de las Juntas Generales ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que les hayan sustituido.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

B) SECCION SEGUNDA.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 21°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas, ante la que los Consejeros serán responsables del desempeño de su misión.

El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, dictará un Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

Artículo 22°.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO: El Consejo de Administración estará formado por un número de consejeros que no será inferior a seis ni superior a diez. La determinación del número de consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo de Administración por cooptación.

De producirse una vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 23°.- DURACION DEL CARGO DE CONSEJERO: Los consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo de cuatro años. Por excepción, los componentes del primer Consejo de Administración de la Sociedad, serán elegidos por los plazos siguientes: la mitad por dos años y la otra mitad por cuatro años. Los consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime conveniente por periodos de igual duración máxima de cuatro años. Asimismo, la Junta podrá acordar en cualquier momento la separación de los consejeros. No procederá la designación de suplentes.

Artículo 24°.- CONVOCATORIA Y QUÓRUM DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO. ADOPCION DE LOS ACUERDOS: El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y por lo menos una vez al trimestre. Será convocado por el Presidente o el que haga sus veces. La convocatoria se hará personalmente o por correo postal, por correo electrónico, telegrama, telefax o conferencia telefónica.

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos Sociales exijan mayoría reforzada. En caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá voto de calidad.

La delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Artículo 25º.- FACULTADES DEL CONSEJO: El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Designar de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Presidente y un Vicepresidente. Designar también, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario que podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las reuniones que se celebren.
- b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio o fuera de él, dando y otorgando los poderes oportunos a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante los Tribunales y Organismos, cualquiera que sea su clase y jurisdicción.
- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, siendo de su competencia la gestión de los mismos de manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma, fijando los gastos y aprobando las plantillas de personal.

- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, excepto los reservados a la competencia de la Junta General, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos sobre bienes de la Sociedad, así como renunciar mediante pago o sin él a toda clase de privilegios o derechos. Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades.
- f) Registrar, adquirir y enajenar la propiedad de toda clase de exclusivas de explotación sobre cualquier marca comercial, realizar toda clase de actos y contratos sobre importaciones o exportaciones, adquisición de materias primas o productos manufacturados por compra o cesión, obtención de créditos estatales, subvenciones y toda clase de derechos administrativos o mercantiles.
- g) Llevar la firma social y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosatario o tenedor de las mismas; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos y fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable con el Banco de España y la Banca Oficial, como con entidades bancarias privadas y Cajas de Ahorro, y cualesquiera organismo de la Administración del Estado.
- h) Nombrar, destinar y despedir a todo el personal de la Sociedad, asignándoles los sueldos y gratificaciones que procedan.
- i) Delegar la totalidad o parte de sus facultades, a excepción de aquellas que por Ley sean indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados, con carácter permanente o con carácter especial en cualquiera de sus miembros.
- j) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto en la Ley o en los presentes Estatutos.
- k) Elaborar los informes anuales de gobierno corporativo, siendo responsables del contenido de los mismos así como de su publicación en la página web de la Sociedad, su publicación en la misma como hecho relevante, y su comunicación como tal a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- l) Mantener la información actualizada de la página web de la sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes Registros públicos. Especialmente, difundir en la mencionada página web los hechos relevantes previamente comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como mantener la publicidad de los hechos relevantes a través de este medio
- m) La facultad de decisión sobre cualesquiera otras materias, no indicadas anteriormente y referidas en los artículos 249bis y 529ter de la Ley de Sociedades de Capital.

Las facultades que se acaban de enumerar no tienen carácter limitativo, sino enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 26°.- REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS:

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución que será fijada en los términos que se establecen en estos Estatutos.

La retribución de los Consejeros estará sometida a los requisitos de transparencia y moderación. En este sentido, la retribución deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

El sistema de remuneración establecido en estos Estatutos sociales está orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La remuneración del Consejo consistirá en los siguientes conceptos retributivos:

- (i) Dietas por la asistencia efectiva a cada sesión del Consejo de Administración que serán equivalentes a una cantidad por consejero y reunión que fijará la Junta General de Accionistas. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros por este concepto retributivo deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
- (ii) Una participación del 8% del beneficio líquido obtenido por el grupo consolidado para cada ejercicio atribuible a la Sociedad. Esta remuneración solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal o estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo de al menos el 9% bruto del valor nominal de las acciones. La determinación de la remuneración de cada Consejero, en su condición de tal, corresponderá al Consejo de Administración que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Adicionalmente, cada Consejero que desempeñe funciones ejecutivas recibirá la remuneración prevista, en su caso, en el correspondiente contrato aprobado y conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y que se ajustará a la política de remuneraciones de los Consejeros.

C) SECCION TERCERA.- CONSEJEROS Y COMISIONES DELEGADAS.

Artículo 27°.- CONSEJEROS DELEGADOS: Serán Consejeros-Delegados los Consejeros que, de acuerdo con los Estatutos y el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, designe el Consejo de Administración, por mayoría cualificada de los dos tercios de los Consejeros, y en los que podrá

delegar las facultades que estime convenientes. Los Consejeros-Delegados actuarán con sujeción a los acuerdos de la Junta General y del Consejo y dentro de las facultades que se les confieran, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferirse a otras personas.

Artículo 28.- COMISIONES:

1. Comisión de Auditoría:

En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría, formada por tres miembros que estará compuesta, exclusivamente, por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración por mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo, dos de los cuales, al menos, deben ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros de la Comisión de Auditoría que sean consejeros independientes, al Presidente de la Comisión de Auditoría, que ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán en su cargo o función al cesar como consejeros, miembros del Consejo de Administración, y, a excepción del Presidente, podrán ser reelegidos sin esperar el transcurso de plazo alguno.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley y los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, así como de la información de la página web corporativa y de los canales de denuncia si los hubiese.
4. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el

proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado 5 anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
7. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1º) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º) las operaciones con partes vinculadas. La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

La Comisión de Auditoría, en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia y no estará obligada a seguir las directrices del Consejo de Administración o de sus Consejeros-Delegados. Los miembros de la Comisión de Auditoría y su Presidente, como tal, no podrán ser separados de sus cargos por el Consejo de Administración, salvo en supuestos o por causas expresamente previstas en las leyes.

Sin que compute como miembro de la Comisión de Auditoría y sin que tenga voto, la Comisión, por mayoría, designará un Secretario al que corresponderán las funciones autenticadoras y de dación de fe de los acuerdos, informes, propuestas y deliberaciones de la Comisión de Auditoría, la función redactora y de conservación de la documentación del órgano y la función certificante.

Los Consejeros ejecutivos y los altos directivos de la Compañía deberán acudir a informar a la Comisión de Auditoría si ésta así lo acuerda.

La Comisión de Auditoría se reunirá a convocatoria única del Presidente o de dos de sus miembros, o del Secretario por delegación del uno o de los otros para cada convocatoria, con una antelación de cuatro días naturales, en la que se incluirá el orden del día. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán delegar su representación en otro miembro. Quedará constituida si concurren a la reunión, al menos, dos de sus tres miembros. No obstante, la Comisión de Auditoría se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia si están presentes la totalidad de sus miembros y el Secretario y los miembros asistentes aceptan por unanimidad la constitución y los asuntos a tratar.

La Comisión de Auditoría adoptará sus acuerdos, informes y propuestas por mayoría simple de entre sus miembros presentes o representados. Se reunirá, al menos, cuatro veces en cada ejercicio social y de ellas una después del cierre del ejercicio y antes de la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración, y otra después del informe de los auditores externos y antes de la Junta General Ordinaria.

El Secretario levantará acta de cada reunión en la que, además de la fecha, lugar y asistentes, se relacionarán los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los acuerdos, informes y propuestas, pudiendo, respecto a estos dos últimos, incorporarlos al acta mediante copias anexas. Expresará, además, en cada caso, los resultados de la votación para su adopción o rechazo y la fecha de la aprobación del acta, en su caso, que firmará junto con el Presidente, éste para su visto bueno.

2. Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por tres miembros que estará compuesta, exclusivamente, por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración por mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo, dos de los cuales, al menos, deben ser consejeros independientes.

Igualmente, el Consejo de Administración elegirá, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que sean consejeros independientes, al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Todos los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán en su cargo o función al cesar como consejeros, miembros del Consejo de Administración, y, a excepción del Presidente, podrán ser reelegidos sin esperar el transcurso de plazo alguno.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley y los Estatutos Sociales la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

1. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

2. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
3. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
4. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
5. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
6. Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
7. Proponer al Consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia y no estará obligada a seguir las directrices del Consejo de Administración o de sus Consejeros-Delegados. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y su Presidente, como tal, no podrán ser separados de sus cargos por el Consejo de Administración, salvo en supuestos o por causas expresamente previstas en las leyes.

Sin que compute como miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y sin que tenga voto, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por mayoría, designará un Secretario al que corresponderán las funciones autenticadoras y de dación de fe de los acuerdos, informes, propuestas y deliberaciones de dicha Comisión, la función redactora y de conservación de la documentación del órgano y la función certificante.

La Comisión se reunirá a convocatoria única del Presidente o de dos de sus miembros, o del Secretario por delegación del uno o de los otros para cada convocatoria, con una antelación de cuatro días naturales, en la que se incluirá el orden del día. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y

Retribuciones podrán delegar su representación en otro miembro. Quedará constituida si concurren a la reunión, al menos, dos de sus tres miembros. No obstante, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia si están presentes la totalidad de sus miembros y el Secretario y los miembros asistentes aceptan por unanimidad la constitución y los asuntos a tratar.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus acuerdos, informes y propuestas por mayoría simple de entre sus miembros presentes o representados.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

El Secretario levantará acta de cada reunión en la que, además de la fecha, lugar y asistentes, se relacionarán los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los acuerdos, informes y propuestas, pudiendo, respecto a estos dos últimos, incorporarlos al acta mediante copias anexas. Expresará, además, en cada caso, los resultados de la votación para su adopción o rechazo y la fecha de la aprobación del acta, en su caso, que firmará junto con el Presidente, éste para su visto bueno.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 29º.- EJERCICIO SOCIAL Y DOCUMENTOS CONTABLES: El ejercicio social comienza el primero de enero de cada año natural y termina el 31 de diciembre. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha en que se inscriba la Sociedad en el Registro Mercantil.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio social.

Artículo 30º.- DERECHO DE INFORMACION: Las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe de los auditores de cuentas, podrán ser examinados por cualquier accionista en el domicilio social desde la convocatoria de la Junta General que la haya de conocer, de acuerdo con el derecho de información regulado en la Ley y en los estatutos sociales.

Artículo 31°.- CONCEPTO DE BENEFICIO LIQUIDO: Se entenderán como beneficios líquidos de la Sociedad los resultados del ejercicio social que se deriven del cálculo efectuado conforme al artículo 35 del vigente Código de Comercio.

Artículo 32°.- RESERVAS: Por acuerdo de la Junta General de Accionistas, se podrán destinar, de los beneficios sociales, las cantidades que se estimen convenientes para constituir un fondo de reserva voluntario.

Una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 33°.- APLICACION DEL RESULTADO: Los dividendos serán pagados a las acciones en razón a los beneficios obtenidos en el ejercicio, una vez determinadas las reservas legales y las voluntarias y atendidas las demás obligaciones legales. El reparto de dividendo con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, queda condicionado a que el valor del patrimonio neto contable no sea, o a consecuencia del reparto no resulte, inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, se procederá a su compensación. Asimismo, tampoco podrán distribuirse beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que, en su caso, aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio.

La Junta General podrá acordar, total o parcialmente, el reparto de dividendos en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo de reparto; este último requisito también se entenderá cumplido cuando la Sociedad preste las garantías adecuadas de liquidez o bien garantice la obtención de ésta en el plazo máximo de un año. Los bienes o valores objeto de distribución no podrán distribuirse por un valor inferior al que tengan en el balance de la Sociedad.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 34°.- DISOLUCION: La Sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley. En caso de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, el Consejo de Administración deberá dar cuenta a la Junta General, convocada al efecto en el plazo de dos meses, a fin de que decida si ha lugar a la disolución de la Sociedad o tome el acuerdo de aumento

o reducción del capital en medida suficiente para que la Sociedad no esté incurso en esta causa de disolución.

Artículo 35°.- LIQUIDACION: Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.

Artículo 36°.- NORMAS DE LIQUIDACION: En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 37°.- DISPOSICIONES FINALES.

- 1ª.- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a las normas del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Código de Comercio, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales de general aplicación.
- 2ª.- Salvo en los casos en que la Ley establece preceptivamente su procedimiento especial, toda cuestión que se suscite entre la Sociedad y cualquiera de los socios por razón de derechos u obligaciones sociales, será sometida a arbitraje de equidad para su resolución por la Cámara de Arbitraje de la Sociedad Española de Arbitraje, que tendrá lugar de acuerdo con su reglamento y estatutos y la Ley 36/88 de 5 de diciembre, comprometiéndose los socios al cumplimiento del laudo que al objeto se dicte.